

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 19 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cirticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estrongilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras,

conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura

de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cria Caballar, por modo general que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta ley, a fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un

período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponer el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de la Compañía de Ferrocarriles y Naviera la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministerio de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su

Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de periodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos

un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devenguen en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padecan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(«Gaceta» del 23 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley figurarán en la relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Seguridad.

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncien.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 16 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Ayuntamientos.

CORRALES

Don Alfonso Sánchez Chamorro, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que por espacio de ocho días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio, se hallarán de manifiesto en la portería de la Casa Consistorial los proyectos de repartimientos vecinales de consumos y de paja y leña formados por la Junta municipal de este pueblo para el año 1915, con arreglo á los artículos 308 y 309 y para los efectos de los 310 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto de consumos respecto del primero y á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 24 de Julio de 1878 respecto del segundo, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas, y la Junta resolverá en juicio de agravios.

Corrales 20 de Diciembre de 1914.—Alfonso Sánchez. R—2486

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1914.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	68.885'17	2.903'06	»	65.982'11
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	223.012'33	179.787'07	»	43.225'26
4 Beneficencia	5.536'52	»	»	5.536'52
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	3.924'19	1.168'88	»	2.755'31
8 Resultas	»	2.779'55	2.779'55	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	510.298'56	114.716'54	»	395.582'02
10 Reintegros	58'20	98'80	40'60	»
11 Valores fuera de presupuesto	»	13.691'65	13.691'65	»
TOTALES DE INGRESOS.	811.714'97	315.145'55	16.511'80	513.081'22
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	43.467'94	29.562'86	»	13.905'08
2 Policía de seguridad	45.744'69	35.841'26	»	9.903'43
3 Policía urbana y rural	236.884'18	75.882'08	»	161.002'10
4 Instrucción pública	12.028	10.123'67	»	1.904'33
5 Beneficencia	36.691'59	17.216'80	»	19.474'79
6 Obras públicas	37.610'78	20.961'89	»	16.648'89
7 Corrección pública	6.652'72	6.652'72	»	»
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	330.946'10	86.730'32	»	244.215'78
10 Obras de nueva construcción	20.251	»	»	20.251
11 Imprevistos	6.046'88	3.335'11	»	2.711'77
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	2.566	2.566	»
TOTALES DE GASTOS.	776.323'88	288.872'71	2.566	490.017'17
EXISTENCIA EN CAJA.	»	26.272'84	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	315.145'55	»	»

Zamora 30 de Noviembre de 1914.—El Contador, Justo Alhambra.

VEGA DE VILLALOBOS

Vacante la titular de Veterinario Inspector de carnes de este pueblo, se anuncia el concurso por término de treinta días para la provisión de dicha plaza con el sueldo anual de 90 pesetas, pagado por trimestres vencidos y con residencia en esta localidad del que resulte agraciado, á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio.

Vega de Villalobos 16 de Diciembre de 1914 — El Alcalde, Felipe Feroso. R—2483

OTERO DE CENTENOS

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, los documentos siguientes, formados para el año de 1915, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Documentos que se citan

Repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria.
Idem de urbana.

Repartimiento de consumos.

Padrón de cédulas personales.

Otero de Centenos 14 de Diciembre de 1914.—

El Alcalde, Manuel Gullón. R—2407

TORO

A fin de cubrir el déficit de 31.415 pesetas y 53 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1915, la Junta municipal tiene acordado imponer los arbitrios extraordinarios siguientes:

1.º Por la inspección de los pescados frescos y sus escabeches, 2 céntimos kilo.

2.º Los comprendidos en la tarifa 2.ª de consumos, á excepción de los dos últimos epígrafes, según se detalla á continuación:

Por la introducción en la población pagarán los palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño 3 céntimos una y la pareja 5 céntimos.

Idem los pavos 25 céntimos uno.

Idem capones 15 céntimos uno.

Idem faisanes 40 céntimos uno.

Idem ánades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres, y conejos 5 céntimos una,

Idem aves trufadas 40 céntimos una.

Idem conservas de las anteriores especies 15 céntimos kilo.

Idem nieve y hielo natural y artificial una peseta y 8 céntimos los cien kilos.

Idem cera en rama y manufacturada 15 pesetas los cien kilos.

Idem estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada 15 pesetas 10 céntimos los cien kilos.

Idem huevos 20 céntimos el ciento.

Idem y consumo del queso 3 pesetas los cien kilos.

Idem de la leche 2 céntimos litro.

Idem de la manteca extraída de leche 4 pesetas los cien kilos.

3.º Por licencias para la libre circulación de perros, distinguiendo los de caza y lujo y los de labor, los primeros 10 pesetas cada uno y los segundos 5 pesetas.

4.º Albañales y conductos de desagüe, según el uso á que se destinen, 2 pesetas 50 céntimos, 15, 40 y 60 respectivamente.

5.º Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos cada una 2 pesetas.

6.º Derecho de tránsito á los carros forasteros 50 céntimos cada uno y los cargados de uva en la época de vendimia 25 céntimos.

7.º Licencias para construcción de nuevos edificios 15 pesetas y para su reforma 6 pesetas.

Toro 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. B—2476

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Daniel Losa Vaquero, Alcalde Constitucional de Vallesa de la Guareña.

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1915, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del presente mes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 20 por 100 del total á que ascienda la subasta, ó persona de suficiente garantía á satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1915 y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones

por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al artículo 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho público el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Vallesa de la Guareña 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Daniel Losa.

Modelo de proposición.

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de voluntario ú obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción úe 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la cantidad de pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Cédula de emplazamiento.

En auto de este día, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por el delito de contrabando, contra Miguel dos Santos, de treinta y cuatro años de edad, vecino de Deilan (Portugal), se ha declarado concluso el sumario, mandando que se emplace al procesado por medio de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, en el término de diez días, y se le requiera para que nombre Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio.

Zamora diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, José Bustamante. R—2464

VILLALPANDO

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal en funciones de instrucción por indisposición del propietario del partido de Villalpando.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dos caballerías mayores al vecino de Riego del Camino Antonio de la Dehesa Baladrón, en la noche del trece al catorce del mes actual, he acordado.

Que se proceda á la busca, captura y detención de las indicadas caballerías, cuyas señas de expresarán á continuación, así como al de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de pelo castaño, de ocho á nueve años, de seis cuartas y media de alzada.

Y una mula de pelo negro, de diez años y seis cuartas de alzada, con cicatrices en el cuello del roce de las colleras.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Santos Morán,—P. S. M., José López. R—2275

Juzgados municipales.

LOSACINO

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de mi cargo se anuncia en el periódico oficial de la provincia, á fin de que el quiera optar á ella presente su solicitud dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

El agraciado no tendrá más que los derechos que marcan los aranceles vigentes.

El aspirante acompañará á la solicitud:

Certificación de nacimiento.

Idem de buena conducta.

Idem del Juzgado municipal de su naturaleza de los antecedentes penales, así como los servicios que haya desempeñado en dicho Juzgado.

Idem de examen y aprobación que determina el artículo 11 del vigente Reglamento ó certificado de aptitud para desempeñar el cargo.

Losacino 8 de Diciembre de 1914.—El Juez municipal, Juan Ferrero. R—2365

BURGANES DE VALVERDE

Requisitoria.

Según participa el vecino de Burganes de Valverde D. José Fernández de Pedro, en las primeras horas de esta mañana se fugó de su casa su madre Paula de Pedro Bailador, de setenta y cuatro años de edad, por efecto de cierta afección mental que viene padeciendo, creyendo se haya dirigido á su pueblo natal, Luelmo de Sayago.

Ruego á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de expresada Paula, y caso de ser habida sea conducida con las seguridades necesarias ante mi autoridad para reintegrarla á su expresado hijo, en cuya compañía vivía desde veintinueve del pasado mes de Noviembre.

Señas particulares.

Color moreno, estatura regular, viste manto largo de percal negro en buen uso, mantón azul, nuevo, zapato bajo y es calva en el centro de la cabeza.

Burganes de Valverde quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Zacarías Martín. R—2479

Juzgados militares.

MADRID

2.º Regimiento de Zapadores Minadores

Gregorio Arias Vara, hijo de Mariano y de Florencia, natural de Sarracín, Ayuntamiento de Riofrío, provincia de Zamora, vecindado en Sarracín, Juzgado de primera instancia de Alcañices, provincia de Zamora, Capitanía General de la 7.ª Región, nació en 24 de Abril de 1892, de oficio labrador.

Fué quinto por Riofrío, con el número 13 del sorteo para el reemplazo de 1913, tuvo entrada en la Caja de Recluta de Zamora, número 96, en 1.º de Agosto de 1913.

Ingresó en este 2.º Regimiento de Zapadores Minadores.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario.

Madrid 30 de Noviembre de 1914.—El Juez instructor, Juan Díaz. R—2293